



Región de Murcia



## RESOLUCIÓN

S/REF: 27.07.2017 - Nº DE ENTRADA: :  
201700359331

N/REF: R.059.17

FECHA: 09.09.2019

En Murcia a 9 de septiembre de 2019, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por Delegación del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada por el Pleno en los términos publicados en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019, RESUELVE:

| DATOS RECLAMANTE                                    |                                 |
|---|---------------------------------|
| Reclamante (titular) :                              | GRUPO MUNICIPAL CALASPARRA VIVA |
| Representante autorizado                            | [REDACTED]                      |
| e-mail para notificación electrónica                | [REDACTED]                      |
| Su Fecha Reclamación y su Refª. :                   | 27-7-17.201700359331            |
| REFERENCIAS CTRM                                    |                                 |
| Número Reclamación                                  | R.059.17                        |
| Fecha Reclamación                                   | 27-07-17                        |
| Síntesis Objeto de la Reclamación :                 | DERECHOS PRESCRITOS DE COBRO    |
| Administración o Entidad reclamada:                 | CARM                            |
| Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración | AGENCIA TRIBUTARIA REG. MURCIA  |
| Palabra clave:                                      | HACIENDA PÚBLICA. RECAUDACION   |

### I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, **comparece como concejal portavoz del Grupo Municipal Calasparra Viva en el Ayuntamiento de Calasparra**, y ha interpuesto la reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma la pretensión que deduce en su solicitud, ante la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, con fecha 21 de junio de 2017, en los siguientes términos:

09/09/2019 13:13:08

MOLINA, JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación.



Región de Murcia



*En Anexo 1 acompaño resolución de alcaldía sobre derechos de cobro prescritos que suman la cantidad de 87.765,12€. En Anexos 2 Y 3, respectivamente, remito certificación de la Secretaria municipal y escrito del alcalde de Calasparra evidenciando que dichos datos sólo están en posesión de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, con lo cual el alcalde no puede mostrárnoslos.*

*Ante la imposibilidad de recabar dichos datos en el Ayuntamiento de Calasparra, en virtud de lo dispuesto en los arts. 4, 39 y 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el resto de la legislación que me ampara, le solicito copia del informe emitido por la Agencia Tributaria de la Región de Murcia respecto a la puesta a disposición de los concejales de la documentación relativa a los derechos prescritos por importe total de 87.765,12 €, tal y como el alcalde solicita a ustedes, además de copia del detalle de los recibos, con las reseñas que la Ley de Protección de Datos no prohíba, si acaso no tuviera derecho de acceso a la totalidad de los mismos.*

**Transcurrido más de un mes sin haber recibido respuesta** de la Agencia Tributaria, el 27 de Julio de 2017, **acudió al CTRM reclamando** que;

*El día 21/6/2017 se remitió petición de información a la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, solicitando copia de documentación ante la imposibilidad de recabar la misma en el Ayuntamiento de Calasparra, acompañada de varios anexos. (Anexo 1)  
Como no hemos tenido respuesta, dentro de plazo, presento reclamación en base a lo establecido en la Ley 12/2014 de L6 de diciembre, Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia.*

**VISTOS**, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivos LPACAP), la **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. RESULTANDO

**1.-** Que la Reclamación ha sido interpuesta por **un concejal que actúa con tal condición como representante de un grupo municipal.**

**2.-** Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en solicitar el acceso a la información pública comprensiva del informe emitido por la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, a instancia del Ayuntamiento de CALASPARRA, respecto a la (procedencia o no de la) puesta a disposición de los concejales de la documentación, solicitada por éstos a su Ayuntamiento, relativa a los derechos de cobro a favor del Ayuntamiento de CALASPARRA prescritos por importe total de 87.765,12 €.



3.- Que el artículo 116 **LPAAP**, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

*“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*

*b) Carecer de legitimación el recurrente.*

*c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*

*d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*

*e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*

4.- Que, el reclamante, en la representación que ostenta, no tiene la legitimación necesaria para abrir este procedimiento conforme a lo que más adelante se argumentara.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

**PRIMERO.- Ámbito subjetivo.** Que la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1.a) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. En la actualidad, dichas competencias radican en Presidencia y en la Consejería de Transparencia y Participación.

**SEGUNDO.- Legitimación activa.** Que el reclamante, que actúa como concejal y portavoz del Grupo Municipal Calasparra Viva de la Corporación Municipal, no está legitimado para promover esta reclamación.

**Los grupos municipales no tienen personalidad jurídica.** Son un instrumento para el desenvolvimiento de la vida corporativa municipal, tal como señala el artículo 23 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, cuando establece que, los concejales, *“a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en grupos”*.

Fuera de la institución municipal, los grupos municipales, al no tener personalidad jurídica, carecen de capacidad para poder actuar. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 y 116 de la **Ley de Procedimiento Administrativo Común**, la reclamación del Sr. [REDACTED] ha de ser inadmitida.

**TERCERO.- Cuestiones sustantivas de la reclamación presentada.** Sin perjuicio de lo anterior, aunque la reclamación ha de ser inadmitida por la razón expuesta anteriormente, la Administración reclamada, la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, con fecha 23 de julio de 2018, contesto al Sr. [REDACTED] comunicándole que **la información solicitada no obra en poder de la Agencia.**



Región de Murcia



La reclamación que nos ocupa trae causa en un procedimiento de acceso a información que el concejal reclamante ejerció en el Ayuntamiento de Calasparra. Por lo tanto hay ya un procedimiento administrativo de acceso sobre esta materia. Pero además, de acuerdo a lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la **LTAIBG**, los miembros de las Corporaciones Locales tienen una regulación propia de acceso a la información municipal conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 14 a 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. **Estas cuestiones excluyen la reclamación del acceso a la información que regula la LTPC y LTAIBG.**

**CUARTO.- Competencia para resolver esta reclamación.** De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es el Presidente del CTRM, por delegación del Consejo.

**TERCERO.-** Visto el INFORME con PROPUESTA DE RESOLUCIÓN de fecha 29 de julio de 2019, emitido por el Técnico Consultor del CTRM, así como las disposiciones legales citadas y las demás de general y especial aplicación, y de conformidad con dicha propuesta, se dicta la siguiente:

#### IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, actuando en ejercicio de la delegación de competencias aprobada por el Pleno del Consejo, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Inadmitir la reclamación presentada por D. [REDACTED] concejal portavoz del Grupo Municipal Calasparra Viva del Ayuntamiento de Calasparra ante este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia con fecha 27 de julio de 2017.

**SEGUNDO.-** Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, José Molina Molina**

*(Documento firmado digitalmente al margen)*

09/09/2019 13:13:08

MOLINA, MOLINA, JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación